

SENTENCIA N° : 47/22

En Valencia a veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 353/2020-E, a instancia de la mercantil JOFRASER SERVICIOS INTEGRALES S.L. representada por el Procurador D^o [redacted]

[redacted] y asistida de Letrado D^o [redacted] frente a la Resolución de la Alcaldía n° 827/2020 de 21 de julio de 2020 que entre otras cuestiones resuelve compensar certificaciones de obra que tiene por cobrar el actor relativas al “contrato de obra intervención en cubierta centro social y juzgado de paz de Rafelbuñol”, resolución de la Alcaldía n° 785/2019 de tres de julio de 2019 y el final de obra con el importe de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la contratista, del que resultaba una liquidación objeto de reclamación que correspondía a la presunta indemnización no compensada por las certificaciones de obra. Ha sido parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE RAFELBUÑOL, representado por el Procurador D^o [redacted] y asistido del Letrado D^o [redacted], siendo Codemandada la mercantil LA UNIÓN ALCOYANA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por el Procurador D^o FI [redacted] NT Y asistida de su Letrado [redacted] y en atención a lo ss:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Procurador D. [redacted] en nombre y representación de la mercantil JOFRASER SERVICIOS INTEGRALES S.L se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente la Resolución de la Alcaldía n° 827/2020 de 21 de julio de 2020 que entre otras cuestiones resuelve compensar certificaciones de obra que tiene por cobrar el actor relativas al “contrato de obra intervención en cubierta centro social y juzgado de paz de Rafelbuñol”, resolución de la Alcaldía n° 785/2019 de tres de julio de 2019 y el final de obra con el importe de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la contratista, del que resultaba una liquidación objeto de reclamación que correspondía a la presunta indemnización no compensada por las certificaciones de obra. Tras la admisión a trámite por Decreto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó requerir a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días remitiese a este órgano judicial el expediente administrativo y se le emplazó para que pudiera comparecer ante este Juzgado. Una vez recibido el expediente administrativo se acordó su entrega a los recurrentes para que en el plazo de veinte días pudieran formular demanda. La parte actora dentro del plazo concedido presentó la correspondiente demanda en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que solicita en su SUPPLICO que se dicte en su día sentencia por la que estimando en todas sus pretensiones el presente recurso contencioso administrativo, se anule y deje sin efecto los actos recurridos, y todo ello con imposición de costas a la contraparte en caso de oposición a las pretensiones deducidas por mi

principal En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno por el demandado se presento escrito de contestación a la demanda, solicitando que se desestime el recurso interpuesto por ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho, con imposición de costas a la demandada. La parte codemandada presento escrito de contestación a la demanda en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno en atención a su posición procesal en el proceso.

SEGUNDO. – Por Auto de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas presentada por las partes y por Decreto de la misma fecha se fijo la cuantía. Dicho auto fue recurrido al admitirse la prueba pericial como documental, estimandose el recurso se procedió a la practica de la misma en fecha veintidos de septiembre de dos mil veintiuno Una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas, por la parte actora y la demandada se presentaron sus escritos de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - Se fija la cuantía del presente procedimiento de conformidad con arts. 40 y ss. de L.J.C.A en INDETERMINADA

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución de la Alcaldía n ° 827/2020 de 21 de julio de 2020 que entre otras cuestiones resuelve compensar certificaciones de obra que tiene por cobrar el actor relativas al “ contrato de obra intervención en cubierta centro social y juzgado de paz de Rafelbuñol”, resolución de la Alcaldía n ° 785/2019 de tres de julio de 2019 y el final de obra con el importe de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la contratista, del que resultaba una liquidación objeto de reclamación que correspondía a la presunta indemnización no compensada por las certificaciones de obra

Alega la actora en defensa de su derecho que la actora resultó adjudicataria por medio del procedimiento de contratación menor en fecha tres de julio de 2019 del contrato de obra “ sustitución y acondicionamiento de la cubierta del edificio centro social y juzgado de paz del municipio demandado” por un importe de 39.990,44 Euros, con IVA hacen un total de 48.388,43 Euros. Debido a unos presuntos defectos que fueron realizados por el contratista de mi principal, al realizar la prueba de estanqueidad se produjeron filtraciones en el interior del inmueble que constan unos daños relatados en el informe de fecha seis de febrero de 2020. Dichos daños no son imputables a mi principal, el interior del centro ya habia sufrido filtraciones como consecuencia de la gota fria. No se comparte en absoluto el daño, pues todo no ha sido realizado por el contratista de mi principal la prueba de estanqueidad que se realizó. No se comparte la reclamación efectuada por el Ayuntamiento, ni tampoco que la misma sea el mismo presupuesto casi que la obra. No cabe compensacion de las deudas.

El Ayuntamiento demandado manifiesta que no cabe eximir de responsabilidad por los daños causados. Basa su oposición en el informe técnico de la arquitecta municipal. Hubo una mala ejecución de la cubierta y ello supuso unos daños para el Ayuntamiento, fijándose el coste de reparación a la contratista en la cantidad de 35.166,89 Euros.

Se alegan varias cuestiones previas por ambas partes. Por el Ayuntamiento demandado se alega que el Decreto de fecha de 13 de marzo de 2020 (pagina 137 del EA), es firme al no haberse interpuesto contra él recurso alguno es un acto consentido y firme.

Examinado el EA, el mismo se notificó el dieciséis de marzo de 2020 a las 13.26 horas. En el momento de la notificación estaba vigente el Real Decreto 463/2020 en su Disposición adicional tercera establece

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

El art 9 del Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo establece Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Es a partir de este momento cuando se debe de computar el plazo de dos meses para la interposición del recurso de reposición. Antes del transcurso del plazo indicado el Ayuntamiento demandado dicta el Decreto 827/2020 de 21 de julio en el que acuerda la compensación de deudas.

Dicho decreto adolece de nulidad en aplicación del art 47 de la ley 39/2015. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

El Ayuntamiento demandado debió de esperar a que el Decreto en el que calcula indemnización fuera firme para tener por válida la compensación. No puede el Ayuntamiento demandado compensar una cantidad que no es firme en vía administrativa.

Por lo que se estima el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones debiendo el Ayuntamiento demandado notificar el Decreto de 16 de marzo de 2020 por si la actora considera oportuno recurrirlo.

SEGUNDO.- En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas a la demandada, cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas con el límite de 500 Euros. IVA no incluido

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil JOFRASER SERVICIOS INTEGRALES S.L.representada por el Procurador D. J. y asistida de Letrado D. J. Hfrente a la Resolución de la Alcaldía n.º 827/2020 de 21 de julio de 2020 que entre otras cuestiones resuelve compensar certificaciones de obra que tiene por cobrar el actor relativas al “ contrato de obra intervención en cubierta centro social y juzgado de paz de Rafelbuñol”, resolución de la Alcaldía n.º 785/2019 de tres de julio de 2019 y el final de obra con el importe de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la contratista, del que resultaba una liquidación objeto de reclamación que correspondía a la presunta indemnización no compensada por las certificaciones de obra, DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO ES AJUSTADO A DERECHO DEBIENDO SER REVOCADO, RETROTRAYÉNDOSE LAS actuaciones a la notificación del Decreto de 16 de marzo de 2020

Se imponen las costas al demandado con el límite de 500 Euros .

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días hábiles desde su notificación y con los requisitos del artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de dicha Ley Orgánica, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50,- €, salvo que en la parte concurra la condición al Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso, deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre de este Juzgado en Banco Santander con el nº 4396 0000 93 0353 20 . Indicando en el resguardo de ingreso en el campo concepto que se trata de “RECURSO”, seguido del código 22.

El número de cuenta de este Juzgado para hacer la transferencia en el Banco Santander: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 4396 0000 93 0353 20 .

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con el n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 21/2/2022

